



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PROTOCOLO DE ACUERDOS
SERIE "A"

Nº 1643 AÑO: DOS MIL VEINTE.....
FOLIO:
ADMINISTRACIÓN GENERAL – CBA.



Lic. Ricardo Rosenberg
Administrador General

Anexo 1

Corresponde al Acuerdo Reglamentario N°1643 serie "A" del 29/07/2020

“AMPLIACIÓN DE LA PRUEBA PILOTO DE IMPLEMENTACIÓN GRADUAL DE LA MEDIACIÓN VIRTUAL – LEYES 10.543 Y 8858 - BAJO LA MODALIDAD DE VIRTUALIDAD OBLIGATORIA”.

Capítulo 1. Causas tramitadas bajo Ley 10.543

Artículo 1. **Mediación virtual obligatoria. Ampliación de Causas.** La mediación bajo la modalidad virtual en el contexto de los Centros Judiciales de Mediación de Córdoba y Río Cuarto, se erige de aplicación obligatoria, mientras dure la emergencia sanitaria.

Por el presente se **extiende** este tipo de modalidad a aquellas causas a iniciar y en trámite, que no resulten excluidas por el art. 6 de la Ley 10.543 y no se encuentren previstas en el Protocolo vigente “Anexo I – Protocolo de Plan Piloto de mediación virtual durante el servicio de justicia en la emergencia por razones sanitarias”.

Artículo 2. **Admisibilidad. Comparecencia.**

En todos aquellos casos en que se iniciará una nueva causa, se imprimirá trámite de mediación virtual obligatoria. Se procederá al sorteo de mediador y designación de co-mediador.

En aquellas causas en trámite, donde el o los requeridos no hubieran comparecido, el requirente deberá solicitar al Centro Judicial de Mediación, que se promueva el trámite de mediación virtual, conforme el presente Protocolo.

Aceptados el cargo por los mediadores, deberán fijar día y hora de audiencia virtual y proponer un medio de soporte electrónico por el que se llevará a cabo la misma, con toda la información necesaria, y demás especificaciones técnicas, que serán comunicadas a las partes del proceso.

Para uso Oficial

Las partes, deberán acompañar –mediante escrito electrónico- los documentos que acrediten la representación respectiva (DNI (anverso/reverso) para el caso de personas humanas y si no tuvieran la capacidad necesaria toda documentación que acrediten la representación invocada.

En el caso de personas jurídicas, estatutos; actas constitutivas; poderes –según corresponda- y DNI (anverso/reverso del representante en el caso de personas jurídicas), declarando la concordancia con su original, lo que no excluye, que en cualquier momento pueda ser requerido para su compulsión.

Asimismo, las partes y letrados intervinientes, deberán denunciar sus casillas de correos electrónicos; número telefónico fijo y celular e indicar si tiene WhatsApp, y/u otro recurso tecnológico para comunicarse.

Artículo 3. Asistencia Técnica: Para comparecer al proceso deberá contar con asistencia técnica de un abogado. Para el supuesto que carezcan de recursos y revista la condición de beneficiario de la ley de asistencia jurídica gratuita (Ley 7982) deberá recurrir por ante al Asesor Letrado del Poder Judicial más próximo a su domicilio.

Artículo 4. Notificaciones. La notificación que se curse como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, será al domicilio del requerido (art. 15 Ley 10.543) siendo el único supuesto, en que podrá recurrirse a la Oficina de notificadores y ujieres (cfr. AR 1627/2020 serie “A”). En virtud que los condicionamientos sanitarios restringen operativamente la presencialidad de los agentes judiciales, las **notificaciones que deban materializarse en soporte papel, estarán a cargo de los abogados, salvo las e-cedulas que se reservan al Centro Judicial de Mediación.** A esos efectos los letrados podrán concretar la notificación por cédula de notificación; carta-documento; cédula ley 22.172, según corresponda. Una vez diligenciadas, deberán acompañarlas escaneadas por presentación electrónica para que integren el Expediente Electrónico, lo cual deberá concretarse antes de la audiencia para control del Centro Judicial de Mediación.

Asimismo y a los fines de la celeridad, y en la medida que sea factible, las partes (requeridos y requirentes), podrán notificarse por presentación electrónica haciendo referencia al proveído en forma expresa.



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PROTOCOLO DE ACUERDOS
SERIE "A"

Nº 1643 AÑO: DOS MIL VEINTE.....
FOLIO:
ADMINISTRACIÓN GENERAL – CBA.



Lic. Ricardo Rosenberg
Administrador General

Para uso Oficial

En los demás casos, los letrados de las partes, serán notificados de las sucesivas instancias por e-cédula por parte del Centro Judicial de Mediación, siendo obligación de cada letrado, poner en conocimiento de su cliente la fecha de audiencia de mediación de carácter virtual fijada y demás actos que sean necesarios, como así también, prestar su consentimiento al medio virtual propuesto por los mediadores.

Artículo 5. **Incomparecencia injustificada a la primera audiencia de mediación virtual.** En los casos comprendidos en este Protocolo, si no pudiera llevarse a cabo la primera audiencia virtual de mediación, por la incomparecencia injustificada de una a ambas partes, se regirá por las disposiciones del art. 22 y 23 de la ley 10.543 y se procederá al cierre de la mediación, por cuanto la actitud asumida, produjo un dispendio que atenta con el principio de celeridad, previsto en el art. 3 inc. 6 de la ley 10.543.

Los mediadores deberán en el día y hora de audiencia, labrar y presentar el acta de cierre respectiva en los términos de lo dispuesto por Anexo I del AR 1625/2020 serie "A" y art. 26 de la ley 10.543, remitiendo dicho documento por escrito electrónico.

Capítulo 2. Causas tramitadas bajo Ley 8858.

Artículo 6. **Mediación virtual obligatoria. Ampliación de causas.** La mediación bajo la modalidad virtual se erige de aplicación obligatoria mientras dure la emergencia sanitaria, en los Centros Judiciales de Mediación del interior, y se amplía a todas las causas remitidas a mediación por los tribunales competentes, y demás dependencias del Poder Judicial, en el marco de la ley 8.858 y disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 7. La incomparecencia injustificada de alguna o ambas partes, a la audiencia de mediación virtual, habilitará el cierre del proceso conforme las previsiones dispuestas por la ley 8.858.

Capítulo 3: Normas comunes.

Artículo 8. **Medios tecnológicos.** El/la mediador/a deberá asegurarse de que todos los participantes cuenten con los medios técnicos necesarios para llevar a cabo el procedimiento bajo esta modalidad.

Artículo 9. **Mediación Prejudicial a requerimiento de ambas partes.** El requirente y requerido pueden efectuar conjuntamente el pedido de mediación y en este caso ambas partes podrán proponer los mediadores de común acuerdo, a los fines de llevar adelante la mediación bajo la modalidad virtual (cfr. art. 10, 3er párrafo, Ley 10.543).

Artículo 10. **Días y horarios de mediaciones bajo modalidad virtual.** Las mediaciones deberán llevarse a cabo en días hábiles y en el rango horario que el Centro Judicial de Mediación determine. Si de común acuerdo las partes, por motivos justificados, solo pudieren realizarlas en días inhábiles o fuera del rango horario propuesto, deberán pedir previamente autorización al Centro Judicial de Mediación para realizarla.

Artículo 11. Sera de aplicación supletoria, en todo lo que no se hubiera previsto y sea compatible con el presente, lo dispuesto por la “Prueba piloto de implementación gradual de la mediación virtual durante el servicio de justicia en la emergencia por razones sanitarias” -Anexo I del Acuerdo Reglamentario N°1625 serie “A” del 10/05/2020-.

Artículo 12. **Modalidad de trámite en los Centros Judiciales de Mediación.** El único medio, por cuestiones de infraestructura y de resguardo al derecho a la salud de todos los partes involucradas en el proceso de mediación, es el modo virtual.

Excepcionalmente, se podrá habilitar la modalidad presencial cuando se acredite fehacientemente un obstáculo insalvable para su realización por el modo virtual y a pedido de todas las partes del proceso de mediación.

El criterio será restrictivo, y estará sujeto a la consideración del Centro Judicial de Mediación y a la evaluación del área respectiva del Poder Judicial, a los fines de valorar que estén dadas las condiciones necesarias.

En su caso, se adoptaran los recaudos necesarios, fijando día y hora de audiencia, debiendo los mediadores intervinientes en la audiencia, velar y garantizar que todos los asistentes, respeten de manera estricta las medidas de higiene, prevención y seguridad que tienen como finalidad prevenir la transmisión y propagación del virus COVID-19, atento la emergencia sanitaria declarada, siendo ello condición, para llevar a cabo la audiencia presencial.